

	REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba- Calle 12C No 7-36, Piso 12 j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---

PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001-31-05-046-2023-00038-00

DEMANDANTE	MARTHA LILIANA ALZATE GÓMEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ASISTENTES

PARTES	NOMBRE
DEMANDANTE	Martha Liliana Álzate Gómez
APODERADA DTE	Dra. Ana María Cristancho Becerra
DEMANDADO	COLPENSIONES – COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
APODERADOS DEMANDADOS	Dra. María Fernanda Flórez Pedraza; No asiste.
LLAMADOS EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Apoderados	Dra. Angela María Navia Zapata; Dr. Hernando López Visbal; Dr. Gustavo Alberto Herrera; Dr. German Andrés Cajamarca Castro.

A los 17 días de enero de 2024, siendo las 11:00 am, día y hora señalados en el auto que antecede, la juez en asocio de su secretaria se constituye en audiencia pública y la declara abierta, dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora Martha Liliana Álzate Gómez, en contra de COLPENSIONES – COLFONDOS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA FLOREZ PEDRAZA quien se identifica con c.c. No 1.098.758.882 y portadora de la TP No. 360.530 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo PDF 29 del expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN PODER que hace la Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS quien funge como apoderada de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la abogada ANGELA

MARÍA NAVIA ZAPATA quien se identifica con c.c. No. 1.144.081.582 y con TP No. 334.099 del CS de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado (pdf. 30), del cual se ordena su incorporación al expediente.

TERCERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN PODER que hace el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA quien funge como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a la abogada VALENTINA OROZCO ARCE quien se identifica con c.c. No. 1.144.176.752 y con TP No. 366.995 del CS de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado (pdf. 31), del cual se ordena su incorporación al expediente.

CUARTO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN PODER que hace la Dra. ANA ESPERANZA SILVA HERRERA quien funge como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al abogado HERNANDO LÓPEZ VISBAL quien se identifica con c.c. No. 19.141.030 y con TP No. 26.127 del CS de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado (pdf. 33), del cual se ordena su incorporación al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERMAN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO quien se identifica con c.c. No 1.015.405.939 y portador de la TP No. 234.541 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y para los efectos de los documentos vistos en el archivo PDF 32 del expediente digital.

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

AUTO:

Se declara fracasada la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO:

Se declara superada la etapa de decisión de excepciones previas.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO

AUTO:

Se declara que no hay medidas de saneamiento por adoptar.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO:

En el presente asunto el litigio se circunscribe en determinar si

1. Es INEFICAZ el traslado del régimen pensional efectuado por la actora el 10 de junio de 1999 efectiva a partir del 1° de agosto del mismo año, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al RAIS, administrado por la AFP Colfondos SA.
2. En caso afirmativo, habrá de determinarse los efectos de esa declaratoria, concretamente sobre la activación de la vinculación de la actora en el RPMPD y el eventual traslado de recursos a cargo de la AFP accionada.
3. Finalmente, se debe establecer si existe alguna responsabilidad de las aseguradoras y si hay lugar a la devolución de los valores cancelados respecto de la expedición de los seguros previsionales.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

AUTO:

1.) A FAVOR DE LA DEMANDANTE

a) **Documentales:** Ténganse como pruebas documentales las solicitadas en el escrito de demanda folio 17 archivo 02, y que se observan en el archivo PDF 03 del expediente digital.

2.) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

a) **Interrogatorio de parte con reconocimiento documentos:** se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, con reconocimiento de documentos.

b) **Documentales:** ténganse como pruebas documentales las solicitadas con la contestación de demanda relacionadas en el folio 417 del archivo 13 del expediente digital, incorporadas en los folios 421 a 423 del mismo archivo del expediente digital.

3.) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

No hay pruebas por decretar atendiendo que la demanda se tuvo por no contestada a través de auto adiado 11 de agosto de 2023 archivo 17.

4.) A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA

a. **Documentales:** ténganse como pruebas documentales las solicitadas con la contestación de demanda y llamamiento relacionadas en el folio 30 del archivo 19 del expediente digital, incorporadas en el mismo archivo del expediente digital.

b. **Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

5.) A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS

a. **Documentales:** ténganse como pruebas documentales las solicitadas con la contestación de demanda y llamamiento relacionadas en el folio 20 del archivo 21 del expediente digital, incorporadas en los folios 23 a 32 del mismo archivo del expediente digital.

6.) A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ

a. **Documentales:** ténganse como pruebas documentales las solicitadas con la contestación de demanda y llamamiento

relacionadas en el folio 32 del archivo 22 del expediente digital, incorporadas en los folios 34 a 51 del mismo archivo del expediente digital.

- b. Interrogatorio de parte:** Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y el representante legal de Colfondos S.A.
- c. Testimoniales:** Por ser procedente y cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

7.) A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS BOLIVAR

- a. Documentales:** ténganse como pruebas documentales las solicitadas con la contestación de demanda y llamamiento relacionadas en el folio 16 del archivo 23 del expediente digital, incorporadas en los folios 18 a 105 del mismo archivo del expediente digital.
- b. Declaración de parte:** Por ser procedente se decreta la declaración de parte al representante legal de la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A., bajo los parámetros establecidos en el artículo 198 del CGP aplicable al procedimiento laboral como lo permite el artículo 145 del CST y de la SS.
- c. Interrogatorio de parte:** Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y el representante legal de Colfondos S.A.
- d. Informe juramentado:** frente este pedimento el despacho lo niega atendiendo su inconducencia para dirimir el conflicto puesto a consideración.

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

AUTO:

Se acepta el desistimiento al interrogatorio de parte del demandante solicitado por AXA COLPATRIA, Allianz seguros, y así mismo el desistimiento al representante legal de Colfondos solicitado por Allianz Seguros y el testimonio de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Finalmente, se acepta el desistimiento a la declaración de parte y al interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos SA efectuado por Compañía de Seguros Bolívar.

Decisión notificada en estrados.

SE PRACTICA INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE, el despacho de oficio formula algunas preguntas.

AUTO:

SE DECLARA PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PARA FORMULAR INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE POR PARTE DE COLFONDOS SA.

SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

Decisión notificada en estrados.

Apoderados de las partes exponen sus alegaciones.

Una vez escuchados los alegatos presentados por las partes, y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento y en consecuencia se procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por **MARTHA LILIANA ALZATE GÓMEZ** con destino a la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, el 10 de junio de 1999 efectiva a partir de 1° de agosto de ese mismo año; de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR a la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS el traslado de todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante por concepto de cotizaciones con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos tres rubros debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo de permanencia de la actora en esa AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Para lo cual, se le concederá un plazo de 30 días a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que ponga a disposición de Colpensiones las sumas ordenadas.

TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los valores referidos en el ordinal anterior y a mantener la afiliación de **MARTHA LILIANA ALZATE GÓMEZ** como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional, debiendo actualizar su historia laboral.

CUARTO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la AFP Colfondos SA.

QUINTO.- CONDENAR en costas de esta instancia a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de la demandante. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a un smlmv. Sin costas a cargo de Colpensiones.

SEXTO.- ABSOLVER a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO:- CONDENAR en costas de esta instancia a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y a favor de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, fijando como agencias en derecho el equivalente a un smlmv para cada una de ellas.

OCTAVO.- REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Decisión notificada en estrados.

LA DEMANDADA COLPENSIONES INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

AUTO:

Dado que fue presentado en término y debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia que se acaba de proferir, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

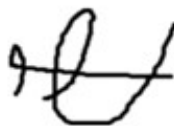
Decisión notificada en estrados.

LA JUEZ,



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ

EL SECRETARIO



RICHARD ARMANDO RODRÍGUEZ RECALDE